

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00637
Asunto: Incorpora – resuelve solicitud

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en el sentido de informar la existencia de remanentes. Por lo anterior se pone en conocimiento al juzgado en mención que mediante oficio número 0147 del 28 de enero de 2020, **se le comunicó al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN: "NO SE TOMA NOTA del embargo de remanentes decretados por los JUZGADOS VEINTICINCO Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respectivamente, por cuanto ya se tomó nota de embargos de remanentes con anterioridad para el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2019-00955-00"**. Oficio enviado mediante la oficina de apoyo judicial el día 04 de febrero de 2020 (archivo 33 cuaderno medidas).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____45_____

Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec5ff17719af1f98586ed3c740c83d8abf0e765be29499012a04fd7949bc39b**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 538

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01195-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición - repone auto- toma nota embargo remanentes- termina Proceso pago Total

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el juzgado a darle trámite para lo cual es pertinente:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia notificada por estados del 19 de septiembre de 2022 (archivo 52), el Despacho nombro curador, y le confirió a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la providencia, con la advertencia de que si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procedería conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia recurrida (archivo 53) se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, *"que el auto del 19 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado requirió a esta parte a fin de que procediera a realizar la notificación del demandado so pena de declarar el desistimiento tácito, fue erróneamente titulado y notificado en los medios virtuales, pues no hay identidad y coherencia entre el texto del auto y la información inserta en la notificación que fue titulada en la Actuación como: "AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA" y en la Anotación como: NOMBRA CURADOR, cuando en realidad*

no solo estaba nombrando auxiliar de la justicia, sino que también se estaba requiriendo a la parte para desarrollar una carga procesal.

(...)

para esta apoderada constituye indebida notificación por estados del requerimiento, aun así, el Juzgado mediante auto procedió a terminar el presente proceso por desistimiento tácito con el error judicial en la notificación del estado mediante el cual se requirió a la parte demandante”

Al respecto, es de advertir que al presente recurso se le dio el correspondiente traslado, termino dentro del cual, la otra parte no realizo pronunciamiento alguno.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto.

La discusión que propone el recurrente, estriba en determinar si hay o no lugar a la aplicación de la sanción contenida: *“El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: “que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

A fin de dar resolución al recurso de reposición elevado por la parte promotora del proceso, es preciso memorar que en providencia del 19 de septiembre de 2022 (archivo 52), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, nombró un curador dentro del proceso, concediéndole el termino de 30 días para que este procediera con la notificación e impulso del proceso.

Lo anterior, con el fin de poder continuar con las demás etapas necesarias para el curso normal del proceso, carga que no cumplió el demandante dentro del término legal concedido que expiró el 02 de noviembre del año 2022, pues dentro de dicho plazo en ningún momento fue allegado o radicado memorial alguno por el correo institucional del Juzgado, canal destinado para recibir los memoriales correspondientes a cada uno de los procesos conforme a las directrices que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal, es necesario indicar que el despacho incurrió en un error al requerir de manera prematura al demandante previo desistimiento tácito, esto toda vez que en efecto era un auto que nombraba curador y era la primera vez que se requería al actor para realizar lo ordenado en el mismo auto, es decir el actor aún no había incumplido ninguna carga procesal cuando se requirió previo desistimiento tácito, apenas se le estaba imponiendo la carga de notificar al curador nombrado.

Frente lo anterior el Tribunal superior de Medellín – Sala Civil ha indicado:

*"Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada"*¹

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso, por lo que el despacho procederá a revocar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que el requerimiento en el que se fundó la terminación por desistimiento tácito fue prematuro.

¹ Proceso judicial - 050013103006201700

De otro lado se incorpora al cuaderno de medidas la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado diecinueve Civil Municipal de Medellín (archivo 10 cuaderno medida), la cual, por ser procedente, se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio Nro. 227 del 01 de marzo de 2023, para el proceso ejecutivo que allá se tramita con radicado 05001 40 03 019 2022 00612 00, respecto a las medidas decretadas en contra del codemandado **DANER MANUEL VERGARA MARZOLA**. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

Finalmente, y como la solicitud de terminación allegada por parte demandante y uno de los accionados se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente acceder a la terminación del Proceso Por pago Total del Obligación; con la advertencia que la medida cautelar sobre el embargo del salario del señor Vergara Marzola quedará por cuenta del Juzgado 19 Civil Municipal en virtud del embargo de remanentes comunicado., Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado diecinueve Civil Municipal de Medellín, mediante oficio Nro. 227 del 01 de marzo de 2023, para el proceso ejecutivo que allá se tramita con radicado 05001 40 03 019 2022 00612 00, respecto a las medidas decretadas en contra del codemandado **DANER MANUEL VERGARA MARZOLA**. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

TERCERO: Decretando la terminación del proceso EJECUTIVO incoado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA en contra de RAMÓN CORDOBA CORREA, DANER MANUEL VERGARA MARZOLA y JEISON MIGUEL GAMARRA PAYARES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; pero con la advertencia que la medida que recae sobre el embargo del salario de señor DANER MANUEL VERGARA MARZOLA, **quedará a disposición del Juzgado diecinueve Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo que allá se tramita con radicado 05001 40 03 019 2022 00612 00, e incoado por la Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena contra el acá demandado, medida que fuere comunicado por oficio número 227 del día 01 de marzo de 2023.**

QUINTO: De los dineros que se encuentra depósitos a órdenes de este despacho Judicial, entréguese a la entidad demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA la suma de \$ 3.945.325 conforme a lo manifestado en el escrito de terminación (Archivo 55). Los dineros que excedan de dicha suma, o los que sean consignados con posterioridad a este auto serán puesto a disposiciones del Juzgado diecinueve Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo que allá se tramita con radicado 05001 40 03 019 2022 00612 00, siempre y cuando correspondan al señor DANER MANUEL VERGARA MARZOLA.

SEXTO: Realícese el fraccionamiento correspondiente, previo a la entrega de los dineros.

SEPTIMO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____45_____ Hoy 31 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba0773bea1ef81c051a1b14d846ed1300380621ba6a5d08ca8162f28899cc5**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-001138
Asunto: Incorpora – accede oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede y previo a relevar al curador designado, se accede oficiar a la EPS SURA para que brinde información de localización, direcciones físicas, correos electrónicos, datos de empleadores, números de teléfono del demandado MARCOS JULIO CASTAÑEDA ARENAS, por secretaria del despacho expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____45_____
Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9082323c9d5d1ae1cf4eaecf8be9bc72ad6da7f8e9471a62d95403dfacfaaf**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01193-00
ASUNTO: DESIGNA CURADOR

Vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO GÓMEZ GAVIRIA, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, a quien se le notificará el auto que admite la apertura de la sucesión, para lo cual se designa a:

| | |
|----------------------------|--|
| DESIGNADO: | JUAN PABLO PALACIO LONDOÑO |
| CORREO ELECTRÓNICO: | abogadolondon@gmail.com |
| Celular | 301-626-36-04 |

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 31 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303db35b329830bb71296255603be2f00ef4d0e41fd0206dae690869717dd1aa**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00080
Asunto: Incorpora – Notifica curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente aceptación del cargo presentada por la curadora designada ANGYE NATALIA VILLALBA ACOSTA. Así las cosas, se ordena remitir a la curadora en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo NATALIAACOSTA322@GMAIL.COM, téngase en cuenta que quedará notificada una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 45

Hoy, 31 DE MARZO de 2023 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72474e6cec80ed9df49615f19c1e8c566ba26584c267858c80be4f4114923fa**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00305
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento - aclara**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de envío del correo electrónico a la curadora MARIA PIEDAD BEDOYA GONZALEZ notificándole el nombramiento. Se pone en conocimiento a la parte demandante que mediante auto del 15 de marzo de los corrientes se incorporó la aceptación del nombramiento y el despacho procedió a enviarle la respectiva acta de notificación.

De igual manera y de conformidad a la solicitud presentada por el apoderado demandante, procede este despacho a aclarar el auto del 23 de febrero de 2023 en el sentido de requerir a la parte demandada, dado que por error involuntario del Despacho requirió al demandante cuando es el demandado quien tiene la carga decretada. No obstante, tal requerimiento se hace sin la advertencia del artículo 317 del CGP dado que la carga no es del demandante.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores RAQUEL QUIROZ TRUJILLO y NELSON QUIROZ TRUJILLO previo a tenerlos notificarlos e integrarlos dentro de la relación jurídico procesal

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8b5096dee72c1a5ad37eec8dea8f64b485dfa5a4d3bce07aee2b7d3b139bc**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00555
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento a la parte demandante de la prueba del correo enviado al Juzgado 1 Administrativo de Oralidad de Medellín por la parte demandada, sobre el desistimiento del trámite de regulación de honorarios, según el acuerdo de conciliación celebrado el día 10 de marzo de 2023. De otro lado se incorpora solicitud de la parte demandante, la cual no se dará trámite, por cuanto como se mencionó líneas arriba, la parte demandada cumplió con el envío del desistimiento del proceso de regulación de honorarios que se tramita en el Juzgado Administrativo en mención bajo el radicado 05001333300120210006900. Por último, se incorpora manifestación del demandado respecto a la solicitud del demandante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64758cb18458f54ea9c18213234901d9ed8992773cae963d89ea2f84126bc7b7**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01119

**Asunto: Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 561**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JULIÁN CADAVID JARAMILLO al correo acreditado en el memorial en estudio archivo Nro. 10 del cuaderno principal jucaja69@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 10 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 07 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____45_____ Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2912dedc7de7bddc05775b98096694e64137e93a780e7a5b369652af2a4ec4**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01130
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada DIANA PERTÚZ CHAVERRA en respuesta a lo requerido mediante auto del 28 de febrero de 2023; sin embargo, mediante auto del 09 de marzo de los corrientes, se requirió nuevamente a la parte demandante para que repitiera la gestión de notificación, según lo argumentado en el auto en mención, sin que obre dentro del expediente prueba de ello.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia, para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 45 _____ Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048accac32250c3ea28e321742d365419ab7c1ca1506470c67238808ba4e496a**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01176

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 549

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso a los demandados LILIANA MARÍA BENÍTEZ ÁLVAREZ y JOSÉ LUIS RESTREPO MAYA en las direcciones físicas acreditadas para tal fin. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 28 de febrero de 2023, dado que las notificaciones por aviso les fue entregada desde el 24 de febrero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____45_____
Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a4e135525f89e611d3aae592ff9b0a316c38e5601b4c1e2045da8251da020**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01258

**Asunto: sigue adelante la ejecución-decreta secuestro
Interlocutorio No. 561**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado WILLIAM MARULANDA ARENAS al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal marulandahiguitasarai@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 13 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 08 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

De igual manera se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 17 del cuaderno de principal, se ORDENA comisionar a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5357865 de propiedad del demandado WILLIAM MARULANDA ARENAS de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

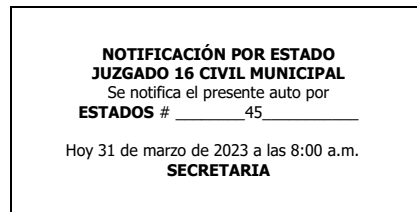
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: se ORDENA comisionar a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5357865 de propiedad del demandado WILLIAM MARULANDA ARENAS de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f273769a090aaae6404e0ce6a4a8103411c99dbf9863599e1316cd89a2932149**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01333
Asunto: Incorpora – autoriza direcciones**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente manifestación de la parte demandante, respecto a las direcciones donde efectuará la gestión de notificación del demandado LUIS FERNANDO MERCADO, por lo que el despacho autoriza notificar en las mismas. Se le aclara al togado que debe escoger una forma de realizar la gestión, sea de manera electrónica como lo reglamenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o citación en la dirección física según lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

De igual manera, se le recuerda a la parte demandante que mediante auto del 03 de marzo de 2023, se autorizó la notificación de la demandada LILIBETH ESPINOSA CARMONA en la dirección física informada por SAVIA SALUD EPS, sin que obre prueba de ello dentro del expediente.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>45</u></p> <p>Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f8a1b36ebc3051c05b3eccc4f7e8b774642b0f05eead8e61da061ccc4aa3b**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

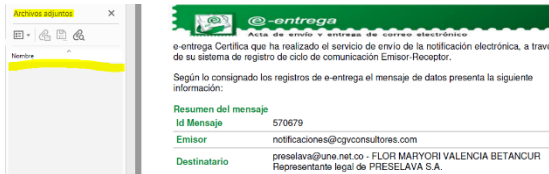


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01336
Asunto: Incorpora – requiere – autoriza aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado PRESELAVA S.A.S, al correo acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal; previo a tenerlo notificado, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de la empresa postal sin unirlo a otros documentos o memoriales, que permita a este despacho verificar los archivos adjuntos y su contenido enviado con la misiva electrónica.



De igual manera, se incorpora certificado de la empresa postal de la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE, en la dirección informada en el escrito de la demanda, por reunir los requisitos de que trata el artículo 291 del CGP, se tendrá en cuenta, por lo que se autoriza realizar la gestión de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 45 _____
Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb199823ba7b52dad32a63c4063a4d465504c195e6a1542be1a504fc11e48031**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00072
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de TRANSUNIÓN y certificado de notificación electrónica al demandado JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ OCHOA con resultado negativo. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que intente realizar la gestión de notificación en la dirección física informada en el escrito de demanda, allegando prueba de dicha gestión.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909638ec57f756cc418fb78e0dec722aeb09f45bccee5fb1f6981320bcd041c**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00084

**Asunto: Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 544**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JULIÁN CASTRO RAMÍREZ al correo acreditado en el memorial en estudio (archivo 8) lianqram@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 07 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida con acuse de recibido desde el 02 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____45_____

Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca252f91f01e3e55465119a1297aaded4c1ea22f0bec798090d1aea0a700641**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00120
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuestas allegadas por TRANSUNIÓN y EPS SURA, también comunicación de la parte demandante informando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado en el escrito de la demanda y en la respuesta brindada por la EPS SURA, es el actualmente utilizado por la parte demandada. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o proceda a realizar la gestión de notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando a este despacho prueba de dicha gestión.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a356b3abaca10bd665980b7ff4d43c232bf0fd992d54afa3c48afea051c6167**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00148
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta al oficio enviado a Transunión. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe si va a solicitar medidas cautelares, o por el contrario, realizar la gestión de notificación al demandado, allegando prueba a este despacho de dicha gestión. La respuesta de Transunión podrá ser solicitada a través del chat virtual del despacho mediante la aplicación WhatsApp, abonado 3014534860 en horario de atención al público.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd50ff873c8de33b5f36d9cc38527185b0dd40c69d47ef644283b86dcc3d3d**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00172
Asunto: Subsana demanda-Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 550

Cumplidos los requisitos enlistados en auto inadmisorio y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **PAOLA ANDREA SALAZAR ARANGO** y en contra de **FRANCISCO GALINDO OVIEDO** por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de mayo de 2021. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de junio de 2021. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

C) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de julio de 2021. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

D) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de agosto de 2021. Mas el interés legal

contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

E) la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de septiembre de 2021. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

F) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de octubre de 2021. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

G) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de noviembre de 2021. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

H) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de diciembre de 2021. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

I) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de enero de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

J) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de febrero de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

K) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de marzo de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

L) la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de abril de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

M) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de mayo de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

N) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de junio de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

O) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de julio de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

P) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de agosto de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Q) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de septiembre de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

R) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de octubre de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

S) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de noviembre de 2022. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

T) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de diciembre de 2022 Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

U) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de enero de 2023. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

V) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000), por concepto de la cuota pendiente con fecha de pago 5 de febrero de 2023. Mas el interés legal contemplado por el Código Civil, causado a partir del 6 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

| |
|---|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 45 Hoy, 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6749be009f7010e8407586eec7f3b9bec40d2f375ddae07c89821b0dd4efc008**

Documento generado en 30/03/2023 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-00183-00

Asunto: No subsana debidamente- Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 547

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** por no cumplir a satisfacción los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 03 de marzo de 2023 el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante aportara; *(i) formulario de registro de ejecución dado que no ha sido allegado y (ii) el resultado de entrega de la notificación a los deudores para la entrega voluntaria*

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente:

1). *Frente al primer motivo de inadmisión, se procede a aportar el formulario del registro de la ejecución, así como el formulario de modificación en el que se especifican los datos del Juzgado ante el cual se realiza la solicitud de Diligencia de Aprehensión y entrega de la maquinaria.*

2). *Con relación al requerimiento de aportar constancia de la entrega de la notificación a los deudores de la solicitud de entrega voluntaria, me permito acotar que la norma solo obliga a presentar prueba de haber realizado el requerimiento para tal fin, más no a comprobar su recepción por parte de los destinatarios*

Con relación a esos supuestos considera importante esta juzgadora indicar que el registro de ejecución inscrito el 10 de marzo de 2023 es el que sirve de base para iniciar el trámite pretendido, conforme se logra observar en los requisitos allegados (archivo 09) del expediente, la cual evidencia fecha y hora de validación del registro para la terminación de la ejecución.

En efecto, se muestra que el garante pretende la terminación de la ejecución con el registro de ejecución que demuestra su deseo de iniciar el pago directo que acá se persigue, y es el que sirve de base para iniciar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En efecto, y teniendo en cuenta los documentos aportados con la presente solicitud y los requisitos allegados, se vislumbra que la notificación para la entrega voluntaria fue realizada con anterioridad a la fecha de inscripción del formulario de ejecución, la cual fue el día **19 de enero de 2023, tal como lo aduce la parte demandante. Ver archivo 05 del expediente**

Ahora, es importante citar lo dispuesto el Art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015:

*“cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, **deberá:***

1º inscribir el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias.....

Avisar a través del medio pactado para tal efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2º En caso de que el acreedor garantizado no ostenten la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

En ese sentido, se desprende de la norma referida que la notificación para la entrega voluntaria no es un requisito exigido de manera caprichosa por el legislados, pues de manera expresa y de forma indicativa determina los pasos a seguir en caso de pretender el procedimiento de pago directo, estableciendo en primer **lugar la inscripción del formulario de ejecución** y posteriormente el aviso al o los deudores para la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía, la cual, de no hacerse efectiva dentro de los 5 días siguientes, faculta al acreedor garantizado para solicitar judicialmente la aprehensión y entrega del bien.

Ante lo expuesto, dado que el solicitante no demostró realmente que la comunicación para la entrega voluntaria del bien gravado hubiera sido realizada en debida forma, ya que la misma fue realizada con anterioridad a la fecha de inscripción del formulario de ejecución, considera esta judicatura que no fue subsanado el requisito exigidos en la providencia referida con anterioridad.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 45 _____</p> <p>Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b3fa4897da7ef7e41c09e90e2901ad2c12ac55a429b6f09a6a8ad9163fdf2**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00200
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 541

Si bien es cierto inicialmente se había inadmitido la demanda, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *pagaré*, no se desprende una obligación clara y exigible, toda vez que, si bien es cierto se dijo inicialmente que el pagaré debía ser pagado en julio 15 de 2022, en la cláusula tercera se indicó también que la suma debida se pagaría el 15 de agosto de 2021; situación que llena de incertidumbre el plazo acordado para el pago, lo que le quita el mérito ejecutivo al documento aportado.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

| |
|--|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _45_____ Hoy, 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a23dee7caf2262acd17f42d4cd71c2e31ba9251f9bd03a6782bbfb43abc94d**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00254-00

ASUNTO: NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA- RECHAZA GARANTIA MOBILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 565

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** por no cumplir a satisfacción los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 13 de marzo de 2023, el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante aportara constancia de haber enviado la comunicación de entrega voluntaria a la parte accionada en la dirección reportada en los documentos base de la ejecución, toda vez, que la comunicación enviada al deudor no permite ser descargada para visualizar su contenido.

Ante tal requerimiento, estando dentro del término otorgado por la ley, la accionante presenta escrito de subsanación en el cual anexa un documento con el que intenta demostrar que fue enviada dicha comunicación.

Revisado el documento allegado, se encuentran ciertos reparos que permiten determinar claramente que uno de los requisitos solicitado en el auto que inadmite la solicitud de aprehensión no fue subsanado a cabalidad por la parte interesada.

Así pues, indica la apoderada solicitante que la comunicación fue remitida al deudor, prueba de ello aporta certificado de guía nro. AC083AAB9DFC56E38B65DC584865286FD3F97E1A en donde se vislumbra como resultado: "Entregado al Servidor de Correo" Sin embargo, evidencia el Despacho que del reporte suministrado no es viable ver el contenido de los archivos adjuntos que den plena certeza de la notificación realizada al deudor sobre la entrega voluntaria del rodante.



No se puede acceder a este sitio web

receipts.r1.rpost.net ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

En consecuencia, es evidente para esta judicatura que la notificación para la entrega voluntaria no fue debidamente diligenciada por el acreedor garantizado en los términos indicados en el art. 2.2.2.4.2.3, ya que no se puede visualizar de forma concreta el contenido de los archivos adjuntos, requisito que es primordial para dar inicio a la solicitud de garantía mobiliaria del rodante objeto de aprehensión.

Ante lo expuesto, dado que la solicitante no demostró realmente que la comunicación para la entrega voluntaria del bien gravado fue realizada en debida forma, considera este Despacho judicial que no fueron subsanados los requisitos exigidos en la providencia referida con anterioridad.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____45_____</p> <p>Hoy 31 DE MARZO de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc76f688f75edf0fabcd838fe48b2823ccab96e58dbee6bf592bb88600f2a72**

Documento generado en 30/03/2023 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 533

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00323-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Complementará el hecho segundo informando de manera clara y detallada, el valor, fecha y medio de pago en que realizó la demandada los abonos en cumplimiento del contrato.
2. Del estudio de la demanda presentada, se evidencia que la misma constituye un típico caso de incumplimiento contractual cuyo fundamento sustancial se desprende del Art. 1546 del Código Civil, en razón a ello deberá la parte demandante adecuar las pretensiones, en primer lugar, plasmando como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento del contrato y, consecuentemente, según lo que considere pertinente, solicitar el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y sus correspondientes restituciones mutuas, en este último caso deberá indicar o ratificar la cifra que pretende sea retornada.
3. Indicará porque se encuentra solicitando intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2022.
4. Informará de donde sustrajo el correo electrónico de la accionada, en cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 45

Hoy **31 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbee9aa1c1604049d7048c52b1ed77eb9d6d6afe8f9e634646a411ab3d4cf3f**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00324-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 559

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Como la obligación económica pretendida por el actor no se deriva directamente del contrato celebrado entre las partes sino más bien de una obligación por el pago de unas sumas de dinero plasmadas en un bien mercantil (factura electrónica) por el presunto incumplimiento de la parte demandada, desconociéndose con ello la naturaleza jurídica del proceso monitorio establecido en los Arts. 419 y siguientes del C. G del P., deberá adecuarse la demanda a un proceso de diferente naturaleza.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, cómo liquidó y a qué tasa, los intereses solicitados en la pretensión 2

TERCERO: Adecuará el acápite de medidas cautelares, por cuanto lo que procede son las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos., ver parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____45_____</p> <p>Hoy 31 DE MARZO de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA AJNETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b6f5750e1d353c234e671b5c095c7d9092200e869d39a6797b0c26b2505d9**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00331
Decisión: Concede amparo de pobreza
Interlocutorio Nro. 557**

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA ARENAS** con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representada en proceso verbal sumario.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado judicial al abogado **CARLOS MARIO ÁLVAREZ HENAO**, quien se localiza en el correo electrónico MARIOALVAREZ1989@GMAIL.COM.

TERCERO: La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar al profesional del derecho designado, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____45____</p> <p>Hoy 31 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502afc10cc165f8fae7bb7393cb1531acee25195a2dd4c85683a56edfd8d7c37**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 540

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00340-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Aclare al Despacho el motivo de acudir a la prescripción adquisitiva ORDINARIA, cuando la prosperidad de la misma, exige la comprobación de un justo título y la buena fe. Siendo entendido el primero según la doctrina como aquel que *“está rodeado de todas las formalidades y demás requisitos indispensables para la transmisión del dominio, al extremo tal que, de haber emanado del verdadero propietario la transmisión sería perfecta”*¹. No aportando con los anexos de la demanda, documento alguno representativo de un justo título, pues el justo título es aquél que de haber venido de su propietario hubiere sido idóneo para transferir el dominio. De considerar que la prescripción debe ser la extraordinaria, deberá adecuar poder, demanda hechos y pretensiones en tal sentido.
2. Indicará en los hechos de la demanda, el motivo y la fecha de cómo empezó a poseer el bien la parte demandante.
3. Aportará el avalúo catastral más reciente del bien objeto de pertenencia.
4. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
5. Adecuará la cuantía del proceso dado que dice que es mayor cuantía

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. La usucapión y su práctica. Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogotá. 2013. P. 140

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

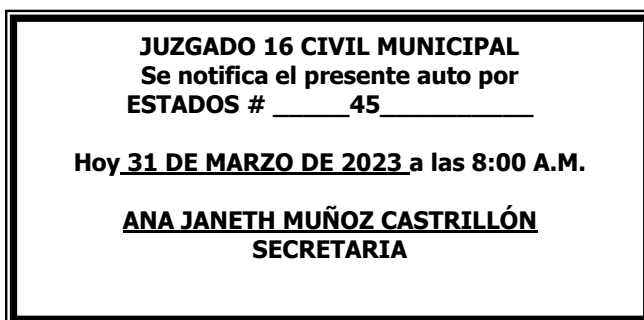
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0acdb3ff76ca62f8329f3cd472f0de906c9be66a70ab372136e0fafe7b6ad72**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00345-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 563

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo de placas DEV-730, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente.

***"Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud correspondió por reparto a este Juzgado el día 17 de marzo de 2023.

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **07 de diciembre de 2022**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

***"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución.** Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante*

inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución....**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____45____

Hoy 31 DE MARZO de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d94f635f4e177c0a086bd9111ecff6fe7369fabf33aaf5cae7f21006289570**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 562

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00354-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1) Indicará en los hechos de la demanda, el fundamento fáctico del daño emergente, lucro cesante, daño moral y a la vida de relación pretendido.
- 2) Señalará si el demandante tuvo incapacidad médica, de ser así, relacionará la fecha inicial y final de la misma.
- 3) Indicará las lesiones sufridas por el pretensor y si las mismas le dejó secuelas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 45

Hoy **31 de Marzo de 2023** a las **8:00 A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0b41c2cede971a4c2cf4246542b1faa700aef5b696f72f7dc7410487223d**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 555

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00358-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CECILIA ZULUAGA ZULUAGA** en calidad de arrendador(a), en contra de **BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ MUÑOZ** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art 391 C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) ADOLFO LEON SANIN CORREA en la forma y términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO
JUEZ

DBM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 45</p> <p>Hoy 31 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956ae04feb696ba5bbe84fa83582b8c3fd4bef0d99916f063f14d0b57560d5d**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 562

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00365-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Aclare al Despacho el motivo de acudir a la prescripción adquisitiva ORDINARIA, cuando la prosperidad de la misma, exige la comprobación de un justo título y la buena fe. Siendo entendido el primero según la doctrina como aquel que *“está rodeado de todas las formalidades y demás requisitos indispensables para la transmisión del dominio, al extremo tal que, de haber emanado del verdadero propietario la transmisión sería perfecta”*¹. No aportando con los anexos de la demanda, documento alguno representativo de un justo título. Se recuerda que el justo título es aquél que de haber emanado del propietario hubiere sido apto para transferir el dominio. De considerar que la prescripción debe ser la extraordinaria, deberá adecuar poder y demanda en tal sentido. De acudir a la prescripción extraordinaria, deberá tener en cuenta el término prescriptivo que exige la misma.
- 2.** Deberá agregar un nuevo hecho de la demanda, indicando, los linderos, área y ubicación del lote de mayor extensión, y de la misma manera deberá proceder con el lote de menor extensión pretendido.
- 3.** Indicará si ha acudido la demandante a un proceso contractual en donde pida la declaratoria de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa referido en los hechos demandatorios.

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. La usucapión y su práctica. Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogotá. 2013. P. 140

4. Se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.
5. Aclarará porque está dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ANGELA VARGAS DE ROJAS, en caso de que la accionada haya fallecido, aportará registro de defunción.
6. Corolario con lo anterior, esto es, de demostrar la defunción, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del C.G. del P., esto es, indicar si conoce o no de trámite o proceso de sucesión de la causante demandada, de ser así, aportar prueba del auto o documento que da apertura a esa sucesión, indicar si conoce herederos determinados y dirigir la demanda en contra de ellos, indicando su identificación y dirección de notificación, adecuando el poder y aportando los documentos que permitan demostrar esa calidad de herederos y, en general, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del C.G. del P.
7. Aportará certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda y de manera legible, que permita la correcta lectura del mismo. En caso de que figure un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.
8. Agregará un nuevo hecho indicando que mejoras y en que fecha ha realizado la parte actora en el bien objeto de pertenencia.
9. Aportará el impuesto predial actualizado y, asimismo, adecuará la cuantía del proceso en cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CGP.
10. Verificará que los archivos aportados se evidencien de manera legible, algunos adjuntados se encuentran borrosos y no permiten una visualización adecuada, por lo cual, deberá aportarlos nuevamente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 45

Hoy **31 de Marzo de 2023** a las **8:00 A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48334e8daae5f75f18be040988c2ed0f69570371bcf11fe1bf89a9d09b641ccb**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 564

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00366-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Es importante aclarar que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, pues son quienes tienen materialmente el uso del bien arrendado y la correspondiente facultad para entregar el mismo. En consecuencia, teniendo en cuenta que la señora MARY LUZ MARTÍNEZ HURTADO funge como deudor solidario y no como arrendataria o coarrendataria del inmueble a restituir, de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P., se deberá excluir a la referida señora MARTÍNEZ como demandado dentro de este proceso.
2. Aclarará el hecho 6 de la demanda, de forma clara relacionará los abonos realizados por la demandada YESSICA DURANGO, indicando su fecha y sobre que canon mensual pertenecen y se imputo dicho concepto.
3. Adecuará el valor de la cuantía teniendo en cuenta el numeral sexto del artículo 26 del CGP.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

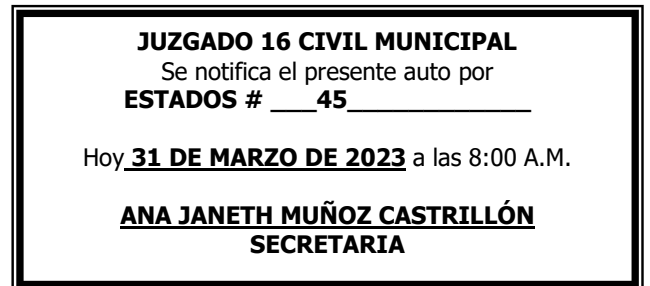
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0480994b5d628cff89b76b00ec431c3bb53873c190fa98312d6ea400755fbc**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble
Radicado: 2023-00381**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GOBIERNO, PACE** se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la calle 55 número 35 – 31 apto (503) Dúplex, barrio Boston del Municipio de Medellín, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD Nro. 5518 del 28 de julio de 2022, acuerdo que fue incumplido por JOBERSON HELDER VALDÉS MURILLO, HEILY JOHANA VALDÉS MURILLO y RAIZA LORENA URZOLA LORA, quienes se comprometieron a restituir el inmueble el día 16 de agosto de 2022.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el Dr. JULIÁN FERNANDO LOTERO CORONADO, actúa en representación de ARRENDAMIENTOS SANTA FE.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 45 _____

Hoy 31 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a102b42095208f5d3c6556229d1c54f2e7ea2568fd57cd24ad34ab03e6fb65**

Documento generado en 30/03/2023 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>